

RESOLUCION N. 05656

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 00550 DEL 01 DE MARZO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03040 del 28 de diciembre de 2016**, en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PICANHA PARRILLA CV, con Matricula Mercantil 2584665 (Cancelada), como presunta propietaria de la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 37 – 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 29 de diciembre de 2017, previa citación tramitada a través del radicado 2017EE148577 del 04 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del 02 de enero del 2018, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 14 de agosto de 2018, y comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio con radicado 2018EE122128 del 29 de mayo de 2018.

Que, mediante **Auto 02937 del 14 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PICANHA PARRILLA CV” registrado con Matricula Mercantil 2584665 (cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, el siguiente pliego de cargos:

“(...)

Cargo Primero: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado ““PICANHA PARRILLA CV” registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Cargo Segundo: Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado “PICANHA PARRILLA CV” registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con más de un aviso por fachada, contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

(...)”

Que a través de la **Resolución 00344 del 31 de enero de 2021**, revocó el **Auto 02937 del 14 de agosto de 2020** por el cual se formuló el pliego de cargos, en las siguientes condiciones:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020 “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, en contra la señora CAROLINA VALENCIA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PICANHA PARRILLA CV”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”

Que, mediante **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formula pliego de cargos, en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora CAROLINA VALENCIA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PICANHA PARRILLA CV” registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado “PICANHA PARRILLA CV” registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Cargo Segundo: *Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado "PICANHA PARRILLA CV" registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con más de un aviso por fachada, contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado desde el día 3 hasta el día 7 de mayo de 2021, previa citación enviada a través de radicado 2021EE65759 del 13 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto 03040 del 28 de diciembre de 2016**, se fundamentan en el incumplimiento por Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento, sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y por Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento con más de un aviso por fachada, contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000., posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa del **Auto 0550 del 01 de marzo de 2021**, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "PICANHA PARRILLA CV" registrado con Matricula Mercantil 2584665 (cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, frente a las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que con ocasión a la emisión de la **Resolución 00344 del 31 de enero de 2021**, por la cual se revoca el **Auto 02937 del 14 de agosto de 2020** "Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones", en contra la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "PICANHA PARRILLA CV, persona natural como presunto infractor, identificada plenamente; qué, cómo consecuencia de lo anterior, se emite citación para la notificación del acto administrativo, dándose la omisión de la misma y posterior a ello se realiza la proyección del **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021**, por el cual se formula el pliego de cargos, omitiendo por consiguiente la notificación del acto sin poder realizar dicha notificación, y poder cumplir con lo enunciado en los artículos 66 y 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, como es la notificación de los actos, quedando por consiguiente claro la vulneración al debido proceso.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...***

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite’^[46].

Que, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de la parte dispositiva de la **Resolución 0344 del 31 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO NO. 02937 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en el artículo segundo se ordena notificar el acto, lo cual fue omitido. A pesar de ello, se emite el **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021**, por el cual se formula pliego de cargos a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PICANHA PARRILLA CV” registrado con Matricula Mercantil 2584665 (cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario y pertinente que se subsane el acto por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, la cual deberá revocar el **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, para efecto del perfeccionamiento formal del acto administrativo, es decir, que el acto anterior quede debidamente notificado antes de proferir o seguir con proceso sancionatorio.

Ahora bien, está entidad al cometer de forma involuntaria la omisión en su actuación, desentendió la mera formalidad de las decisiones que se emiten a través de los actos, como es la de poner en conocimiento al infractor a través de la notificación, incurriendo así en una violación al debido proceso establecido en la norma.

Así las cosas que al proferirse el precitado acto administrativo y al no ser notificado el mismo a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, se desconoció el principio de transparencia y del debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a la oposición a la Constitución Política o a la ley.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021**, mediante la cual, al proferirse el acto se omitió la notificación del contenido del acto administrativo anterior, es decir la **Resolución 00344 del 31 de enero de 2021**, sin que pueda llevarse a cabo la notificación de conformidad con la norma.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del artículo del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021**, omitió la notificación del acto anterior, es decir la **Resolución 00344 del 31 de enero de 2021**, el cual no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021** del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente **Auto 00550 del 01 de marzo de 2021, "POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, las siguientes:

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR Auto 00550 del 01 de marzo de 2021, “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la **Resolución 00344 del 31 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA EL AUTO NO. 02937 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”,** a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, en la Avenida Carrera 24 N° 37-20 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.482.960, en la Avenida Carrera 24 N° 37-20 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

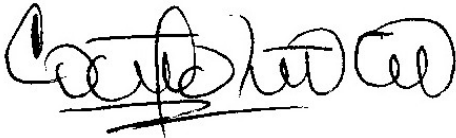
ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2016-687**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2016-687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/10/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-PEV